



Expediente: PAOT-2021-2350-SPA-1837

No. Folio: PAOT-05-300/200 **70731** -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **30 ABR 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2350-SPA-1837** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) cortó sin permiso un árbol (...) [hechos que tienen lugar en calle Primer Callejón de Independencia número 20, colonia Santiago Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta poda de un individuo arbóreo ubicado en calle Primer Callejón de Independencia número 20, colonia Santiago Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía



Expediente: PAOT-2021-2350-SPA-1837

No. Folio: PAOT-05-300/200 **7073** -2024

respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura de lugar.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, en el domicilio de la persona denunciada; donde una persona que habitaba el domicilio, informó que dentro del inmueble hay varias casas; por lo que se notificó oficio mediante instructivo a la persona propietaria y/o habitante del domicilio de los hechos denunciados, en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, se solicitó que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan; sin embargo, no fue atendido el requerimiento.

Es de resaltar, que se realizó una llamada a la persona denunciante para que brindara más información, con fotografías referentes a los actos denunciados, comprometiéndose a mandarla; sin embargo, dicha información nunca fue recibida, por lo cual no se cuenta con información para poder identificar el lugar de los hechos denunciados, encontrándose esta Entidad imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud que no se constataron los hechos motivo de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos, donde una persona, mencionó que dentro del domicilio hay varias casas, por lo que no había certeza del lugar exacto donde ocurrieron los hechos.
- No obstante, se notificó oficio por instructivo en dicho domicilio en el cual se hace de conocimiento la legislación aplicable en materia ambiental; así mismo, se solicitó que aportara mayor información sobre los hechos que se investigan; sin embargo, no fue atendido el requerimiento.
- Mediante llamada telefónica la persona denunciante se comprometió a mandar información y fotografías que pudieran brindar más información a los hechos denunciados; sin embargo, dicha información nunca fue recibida, por lo cual no se cuenta con información para poder identificar el lugar de los hechos denunciados, encontrándose esta Entidad imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.



Expediente: PAOT-2021-2350-SPA-1837

No. Folio: PAOT-05-300/200 **57073** -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

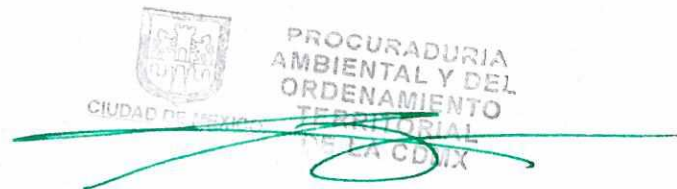
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

GGH/EAL/DFAZ/ABAM

